

Apuntamiento para Satisfacer de parte de la Provincia de Álava
 a la Ciudad de Vitoria, sobre lo que alega en su último Escrito,
 y el pleito que relinqua con el motivo de la última Elección de Dipu-
 tado Gñral y Teniente hechas en los Señores D.ⁿ Thomas Angel
 de Velasco (que de Dios goze) y D.ⁿ Santiago Cubiso, y otras Cosas.
 A lo que dice sobre que no es adaptable lo que se alega
 por la Provincia afirmando en las nulidades de la Concor-
 dia, y que en esta logio ventajosa la Prov.^a se satisfice
 exponiendo, que las nulidades de que adolere, estan
 fundadas en sus Leyes de el Quáserno, y que si la Ciu.^d
 tenia el derecho de Concurren con tres votos para la
 Elección de Diputado Gñral, por que recurrió para
 esto a dha nula concordia, y no existe la Exequutoria
 de incorporacion, o Hermandacion que hizo con la Prov.^a
 y sus Hermandades. Todo esto resulta compulsado
 y la Ciudad huiere de tocar en las Leyes de el Quáserno
 acogiendo a Cédulas y papeles, que todos padecen
 nulidades, y lo logio con un poderio, maná, y a-
 vid malicioso, como lo hizo en el apripio que procuro
 para nominarse y titularse Cabera de la Provincia,
 y que esta se llamare Provincia de Vitoria: Cuios malos
 medios se ajustaron por la Provincia en el pleito que
 siguió con la Ciudad sobre esta nominacion, y en que
 obtuvo la Provincia su Exequutoria en el año de 1621
 que se halla tambien compulsada, y tambien lo que
 se articuló en unon en este pleito sobre las armadas
 de la Ciudad para usurpar los dños y regalías de las



Provincia, y apropiáxvelas á sí la Ciudad: y este ^{es} un-
particular que viene para todos los que deduce la Ciudad,
y para su desvanecimiento, y supleno de precio: den
quanto á no querer la Ciudad convenir sobre los
demas asuntos deducidos por la Provincia se hace
preciso esforzar esta pretension, para que contri-
buie con la eficacia apetecible lo de dha Eleccion, nu-
lidad de Concordia, y áclarar los dxos de la Provincia,
y que en lo subscrito cesen los pleitos y contraver-
sias que se experimentan entre Ciudad y Provincia: sobre
que se harán las instancias de maior esfuerzo; para
lo qual las muchas Compulsas hechas por la Provincia,
producen los mejores y mas sobrantes mexicanos.

Que es siniestra y ageno de toda verdad, y asianado
en supuestos falsos, y fundamentos de ningun á-
precio, como todo lo demas expuesto por la Ciudad,
el que esta por si sola aia tenido en tiempo al-
guno facultades legitimas para elegir y nombrar
Diputado Gnral, y sí la Provincia, y el Pro de la
Ciudad como uno de tantos Constituyentes; acredi-
tandove esta verdad con lo que con extension
se halla mandado por las Reales Cédulas de 1438:
1499: 1524: y 1525. con que totalmente se
desvanece el Decreto y Acuerdo de la Ciudad Com-
pulsado por esta, del año de 1504. en que por
conuxar los dxos y regalías de la Provincia, como
lo ha tenido de costumbre, y apropiáxvelas á sí
indebidamente, con siniestra expresion acce-
ditada de dhas Reales Cédulas, á que se refiere
la hecha en el expresado acuerdo, queda refutado
totalmente quanto en este particular se alega

por la Ciudad con urgencia à el citado Decreto de 1501. pues miradas las referidas Reales Cédulas se encuentran en ellas corresponden à la Provincia la Elección de Diputado Gral y demás oficios, y que remandò así guardar, y declaró, en conformidad de lo establecido y dispuesto por las Leyes de el Quaberno de ella, las que expresamente así lo previenen; siendo de notar y tenerse presente, que aunque en las expresadas Reales Cédulas, y otras, se contiene la expresión de la Ciudad de Vittoria, era en su entiendo en que furtiva y ambiciosamente se acomodò y apropiò à sí el título y nominacion de que ala Provincia se la diese el de la Ciudad de Vittoria, como se ajusta de la expresión y contexto de las mismas Reales Cédulas: cuyo furtivo atributo se declaró así por dha Executoria del año de 1621. y a favor de la Provincia. = Aquí es menester atender con cuidado especial, à todas las Referidas Cédulas Compulsadas, para satisfacer à ellas: aun-

La R. Provision, o Cédula de lo. de 1525. se halla original en el Archivo de la Ciudad, y no se ha compulsado por ninguna de las partes. La acompaña su traslado à estas advertencias.

que se sabe que la de el año de 1525. sobre cierra a Eleccion hecha por la Ciudad en el Bachiller Ugalde, à contradicción de Diego Alniz de Alava Diputado Gral que era nombrado por la Provincia. aprobado por varias Cédulas Reales, se declaró por nula: Depenvarà en si hace falta o no este documento à la Provincia para que se solicite su vaca y Compulsa, previniendose obra en el Archivo de la Ciudad.

Las Compulsas hechas à solicitud de la Ciudad elor Libro de sus acuerdos, estan protestadas por el Apoderado de la Provincia, como constara al pie de ellas, por sus gravísimos defectos, vicios, y nulidades.

Notase tambien que tras de la refutacion expuesta de dho Acuerdo y Decreto de 1501. se halla protestada su Compulsa y otras, por el apoderado y representa

ción de la Provincia, por las razones que expuso,
y se verán a el pie de las Compulsas.

En punto à lo de E.^{no} se advierte que la Ciudad solo
califica por sus Compulsas el dño que in deudam^{te}
pretende para su nombramiento, con su auto-
ridad y voluntaria relación, sin mas apoyo
legal; y por lo mismo se halla despreciada por la
Real Cedula de dho año de 1493. y mandada guar-
dar la expedida en el asunto en el de 1498.
y que se guardaren las Leyes de dho Quaderno
que expresa y literalmente atribuyen el dño
de nombrar Escrivanos fieles à la Provincia.

En punto à lo que se alega por la Ciudad sobre la
Capitanía Gral de la Genie de Guerra con que
la Provincia sirve à S. M. en las ocasiones oca-
siones, solicitando que aia de ser Electo Verino
de la Ciudad, y por esta: se advierte que el informe
que se hizo fué por Diego Alvar de Alava Vecino
de la misma Ciudad, y Diputado Gral, quien d^o
peneia este Empleo, y que fué en tiempo que la
Ciudad codiciosa y triunfativamente se banaba
con el indebido título de Cabera de la Provincia
que ya por dha Exequutoria no tiene; y que el tal
Empleo no debe proveerse sino por toda la Pro^a,
como los demas sus Oficiales, segun la Citada
Real Cedula de 1498. en que no se encuentra
exceptuado el Empleo referido; y antes bien una
clara comprensión de él, por la referencia que
hace à las Leyes del Quaderno y a la practica obser-

183
cada con arreglo à ellas, hasta entonces. Tavi bien
que por el Capitulo dela Enxega, compulsado por la Pro-
vincia à f.º 61. dela piera primera, se otorgò que el que
el Maestre de Campo Comisario y Diputado General
hubiese de ser natural, arragado, è Hijo Dalgo en Hava,
yno delas Villas de ella; que este es el Empleo de Me-
xino ò Justicia del distrito dela Provincia, à cuiò
Empleo por lo regular se hà volido nombrar por Ca-
pitán Gral; cuiò titulo por Reales Cédulas se suprimio
y quedò solo el de Maestre de Campo y Diputado Gene-
ral. = La Cédula Real que se cita, y otras posteriores
hasta el año de 1609. aun que fueron obedecidas por

Estas Cédulas contie-
nen la expresion, segue
si la Provincia de Hava
pretendiese alguna cosa
en Justicia, acudiesen al
Consejo, donde seria
oide, y se la guardaria:
contra de la Compulsa de
ellas hecha por la Prov.
piera 3.ª f.º 114. y sig.
con las protestas, razo-
nes y Poder de la Prov.
en oposicion de otras
Cédulas, y de la sinistra
relacion con q. fueron
pasadas por la Cui. =

la Provincia no se cumplieron, antes bien reclamò de
ellas, otorgando Poder para la defenra, satisfaciendo
plenamente y con fundamentos tan fuertes como
inconexasibles à los requerimientos hechos en el
particular por el Pox dela Ciudad: como consta con-
pulsado en la Piera Tercera delas Compulsas hechas à
instancia dela Provincia. De forma que este mal
pretendido dño quedò ineficaz por el reclamo y opo-
sicion dela Provincia.

En orden à la Concordia del año de 1534 y 35. otor-
gada entre la Provincia y la Ciudad, esta con la m.ª
exuencion alegado, y expuesto, ^{en los informes antes de aora hechos,} quanto se hà tenido
por conducente, haciendo expresion de los padecidos
vicios y nulidades que padecen; y aun en la Ins-
tuccion ultimamente remitada para Satisfacer
à lo alegado por la Ciudad, se dispò lo que se ofrecia

en xaron dela Concordia de 25 de Nov.^o de 1616.
respectiva à la Eleccion y distribucion de los Oficios
Militares, que se tendra presente para rebatir à
lo que oi se alega por la Ciudad con la sofisteria
que acostumbra, acogiendo à subtileras puxes
tales, omitiendo los seguros y maizos fundamen-
tos, surgiendo confundirlos con ellas, y la Verdad
y notoria Justicia dela Provincia, a que se ven dixi-
das sus ideas.

Allo que se alega por la Ciudad con relacion à la Real
Cedula del año de 1533. sobre que auendo hecho
Eleccion de Diputado Gral en Martin Almirante
Younza, se avia pasado por la Provincia à hacer
la en Pedro Almirante de Alava, y que aviendo se-
ntado, y resultado de diferencias que se opusieron, fue
nombrado en tal Diputado Gral inexcusablemente
Martin Almirante de Bermeo: se advierte en respuesta
que Conferando la Ciudad el prelativo dho y privati-
vo à la Provincia para este nombramiento, como
los havia hecho en Lope Lopez de Ayala y Diego
Almirante de Alava, se allanò à que el Apoderado
y Comisionado dela Provincia propusiere tales Suge-
tos, y que de estos se hiciere Eleccion de dho Di-
putado Gral sin intervencion alguna dela Ciu-
dad, reconociendo que el tal apoderado repre-
sentava à la Provincia à quien pertenecia es-
te dho.

En quanto à la Eleccion de Capitan que dice la Ciu,

En todas estas ocasiones.
de los años 1512-1524
y 1537. nombró la Prov.
por sí los Capitanes. &
las Cédulas q. cita la
Ciu. con confirmatorias
de la de el año 1496.
en q. manda se guarde la
ley del Quaderno: á lo q.
al se opone la circunstancia
de que se obedezca al Capit.
que nombrase la Ciu. bien
que se funda para esto
en el supuesto falso que
se asienta de que la Ciu.
era Cabera de la Prov. cu-
ya expresion es literal
en la misma Cédula.

184
hecha en Pedro Martín de Alaua y otros Oficiales en
el año 1512. no tiene mas documento que la mera
relacion hecha por la Ciudad en los papeles de que hizo
Compulsa, simples, y por lo mismo sin autoridad ni
fe alguna. Notandose tambien que despues de la
Cédula de 1537. que cita la Ciudad, y en el año
de 1542. prevaleció la Eleccion de Capitan Gnral.
hecha por la Provincia, segun consta de acta
y Decreto de esta de 13 de Agosto de dho año 1542.
y lo mismo sucedió en los años 1552-1557-1567.
y otros poruexiones muy repetidos.

Allo que se dice por la Ciudad en razón de la aprobacion
de sus Privilegios por el Señor Carlos Quinto hecha
en el año de 1524. se advierte que esta no fue exten-
siva á el asunto de Regalias con la Provincia, y que
á favor de esta el mismo Señor Rey Emperador con-
firmó sus Privilegios, y las Leyes del Quaderno en el
año de 1537.

Que despues de Hexmanada y agregada la Ciudad ala
Provincia; por las leyes primera y segunda de su Qua-
derno se estableze toda igualdad, y gueno dia di-
ferencia, division, ni diuersidad alguna entre sus
Hexmandades: Con que no se alcanza en que pueda ex-
ceptuarse la Ciudad de ser comprendida en estas
Leyes, para la diferencia y distincion prelativa que
solicita á las demas Hexmandades; y es que la
afianza en el Contratto de Agregacion ó Hexmanacion
que no parece, puede ser por lo mismo que relacionan
dhas Leyes, en donde se hubiera comprendido tal ex-

cepcion si se la hubiera dado; y tambien de aver
recurrido para ello á las doloras y malicias nulas
Concordias que quedan expresadas: ~~Probleto~~ todo
muestre el documento de esta ventaja, que se la
guardará con arreglo á ella.

Que no ha hecho perjuicio alguno la Ciudad á los Señores
Reyes de España á costa de sus efectos, y si, con
el fin de reportar en los fletes que ha executado,
Utilidad Conocida; en manifiesto perjuicio de los
naturales y moradores de la Provincia, y contra
venion de sus nacidas libertades y exenciones,
ganando facultades y arbitrios para cargarles
y gravarles maiores precios en las especies co-
mestibles y portables, y demas generos consu-
mibles: usando de estas facultades con abuso
de sus fines, e invirtiendo suproducto en otros
muy distintos, por no dar la anual y devida
quenta de él, ala Competente superioridad, gas-
tandolo en pleitos que han empeñado en sumo
grado á la Provincia por defender sus justos
derechos, y conservar su lustre y autoridad, roba-
dos por la Ciudad: y valiendo mucha parte, ó la
mayor, de los contos y estrechos medios y Cauda-
les de los Señores naturales y moradores de la
Provincia, con el sobre precio que les llevan en
la Compra de dichos manerimientos y generos,
y esto despues que contribuyen en sus Respeti-

Con lo mismo q. la Cui. exige
de los naturales y Vecinos de
la Provincia, los guerra,
y persigue, que es con las
timone.

Notable perjuicio; q. los de Vitoria y toda su Hermandad, no pagan de su caudal la hola de Hermandad: y los vecinos del resto de la Prov. pagan no solo la q. por vi les corresponde, sino tambien la que debieran pagar los de Vitoria, por que estos la pagan con los tributos, y sisas que exigen de los pobres vecinos de la Provincia: y con los mismos arbitrios paga la Ciudad otras muchas deudas y obligaciones. Privadas suyas, perjudicando en sus libertades y privilegios a los naturales y vecinos de la Provincia, a quienes el Rey mantiene y conserva en sus franquicias y libertades, sin que paguen cientos, sisas, millones, ni otros dños; y la Ciudad hace lo contrario, y con lo mismo q. les exige a los de la Provincia, los persigue, pleitea, hace extorsiones, mantiene tantos criados, y de Cuias contribuciones y agraves se refieren en actas de Prov. de 25. de Abril de 1760. f.º 24. de la minuta impresa: 25. de Nov. de dho año, f.º 30. de la minuta: y 7. de Mayo de 1761. f.º 16 y 17. de la minuta impresa de Decretos: q. las tiene D.º Estevan de Berriano y pueden tenerse presentes p.º alegar y ponderar los excesos de la Ciudad.

por repartim.º igual entre sus vecinos y moradores
las Hermandades, ^{contando} quando es necesario a ¹⁸⁵
mantener las Cargas y honores de la Provincia, y acudir
en las guerras y ocasiones a el pronto servicio de los
Señores Reyes de España. Y se añade a esto, que debiendo
pagar el repartimiento de hola de Hermandad
por repartimiento entre los vecinos y moradores de
toda la Provincia, como Carga personal, y compensativa
con las libertades personales de que gozan, como
se hace en las demás Hermandades; sucede lo contrario
en la de Vitoria, que lo satisface de el producto
de dhos arbitrios y facultades; y esto aunque le fue
denegado aviendolo pretendido, por la Real Provision
de 15. de Dic.º de 1643. En aqui se advertirá para
desvanecer lo establecido en el nuevo Plan de la Ciudad,
que no se hizo mencion de la prohibicion de dha
Real Provision al Señor Ministro que lo arregló;
y antes bien le asentaron lo contrario, y que la
Real Provision les concedia lo mismo. Y se tendrá
presente tambien que en los repartimientos de los
Contribuye segun el numero de sus pagadores, que
en 1547. y en los de Dentre de Guerra con veinte y
cinco hombres, y todo el resto de la Provincia con
los 375. restantes hasta el cumplimiento de los
400. Infantes con que regularmente suele servir la
Provincia a S. M. y en los repartimientos para los demás
gastos y urgencias de ella Concurran los 8842. paga-
dores que tiene dho resto de Provincia; para hacer

la desproporcion que dice la carga que tiene la Ciudad con los honores y regalías prelativas y ventajosas que pretende en competencia de todas las demas Hermandades de que se compone la Provincia =

Las ventajas & regalías de la Ciudad, se fundaron en el supuesto de ser Cabera de la Provincia: pero esta lo executó a su favor en el año de 1621 =

El atributo que se exagera por la Ciudad de Pueblo numeroso y de que por lo mismo algún tiempo se tituló Cabera de la Provincia, está ya por esta ejecutado, y á vu instancia declarados los malos medios con que se quiso acomodar este título: y en orden á esto, la Hermandad de Ayala y la de la Guardia, y cada una de ellas, tiene mas numero de vecinos moradores y pagadores, vin de disputa, que la Ciudad: pero por eso no han pretendido, ni pretenden tales primicias, y distinciones ventajosas como la Ciudad; antes si, hechas cargo de que todas las Hermandades de la Provincia componen una, se conforman con ellas Hermandadmente.

La Hermandad de la Provincia se estableció por el Señor Rey Dⁿ Juan el Segundo con leyes y ordenanzas para su gobierno en el año de 1447: y con posterioridad se establecieron otras Leyes en el año de 1458. por el Señor Rey Dⁿ Enrique 4.^o y por una de estas se previene que se elijan dos Comisarios por los Procuradores de la Provincia, ó la mayor parte de ellos; y estos Comisarios tendrán la facultad y Jurisdiccion de Conocer en todas las Causas de la Hermandad en los Casos de ella: previniendose por la ley 6.^a del Quaderno que se hizo en el año de 1463. presentado en autos por la Provincia, que se eligiesen segun seavian elegido antes, y hasta entonces, Cui Ley fue estable-

El Capit^o de la Ordenanza de 1458. compulsado por la Prov.^a pieza 1.^a f.^o 404 =

El Quaderno integro de Leyes del año de 1463: se halla en la Pieza 4.^a f.^o 145. y es de las Compulsas hechas por la Provincia =

186
cida en el dho año de 1463, mucho antes que el
año que se cita en el alegato de la Ciudad; y estos Em-
pleos y Jurisdicción de ellos se subrogaron en un
Maestre de Campo Comisario, y Diputado Gral de la
Provincia, en quien quedó refusa su Jurisdicción, como
consta de la práctica y aun de otra de la Provincia,
según anteriormente está avisado.

Quanto se alega en punto á la Elección de Diputado
hecha en Lope Lopez de Ayala, y Diego Martín de
Alava, y en razón del nombramiento de Escrivano
fiel se halla ya satisfecho, y desvanecido con lo expu-
esto, y que se expresa en las Reales Cédulas de 1498-99.
y 524. y 25. - Se advierte que lo que se dice y en que
quiere afianzarse el dño de este particular por la Ciudad,
es por relación de ella; pero resulta lo contrario de los
mandatos contenidos en dhas Reales Cédulas, tirando
á confundir su verdad con expresiones voluntarias
y opuestas á los mismos Reales mandatos.

Las contraverfias sobre la Elección y Comparación de Oficio
duraron, entre Ciudad y Provincia, y con especialidad
sobre la Comisatura, en que tubo intervención Salva-
terra, hasta el año de 1703. y la Concordia que en-
tonces se otorgó (bien que con diferentes nulidades)
fue aviendo confesado la Ciudad ser propio dho Oficio,
y los demas de la Provincia: y en unces también se apro-
vó por Poderes especiales otorgados por Salvaterra y
la Ciudad; pero no se traxeron así por los demas Procu-
radores de la Provincia; ni aun con estos hubieran que-
dado en agnados de el señorio y propiedad de dhos
oficios sus Hermandades, en perjuicio de los fueros, y de lo
establecido por las Leyes del Guadexno.

En quanto al Escrivano la Provincia, procedió con arreglo



à sus Leyes de el Guadexno, en no admittir por sí
de ella à el guenida excepciones legales; y dela
misma suerte para que no se acuuare por ouxo, que
el dela Provincia, y por esta señalado; mixand o
à las mismas excepciones legales de parcialidad
que concurrían en los dela Ciudad, y asumptos pen-
dientes entre ella y la Provincia; y si se revisitió
esta, ó su Diputado Gral à admittir el que nom-
bró, sin la excepción ó excepciones que concurren
en Exaxu y Robredo; fue, lo uno por Consecuax
su dño inttentado usurpar por la Ciudad; y lo ouxo
por que en el Diputado Gral no concurrían facul-
tades para esta admision, ni aun en la Junta
Particular de Provincia, sin embargo que lo hizo
por bien de paz; bien que preservando su dño, y en
que Caavare Exemplar, en auencion, à correspondex
à la propiedad, estan al contraxio, como que el Jui-
cio de esta, le afianza mejor y asegura la Pro-
con sus Leyes, y de tal suerte que aun con las
mismas Reales Cédulas citadas por la Ciudad,
en parte se reprima y xatifica en todo lo apete-
cible, y aun en el plenario posesorio, por constar
de principios viciosos y radicales &c.

Se electo en de dño.

